



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL

ANTIDOPAJE

TAA 13/2025

EX-2025- 63414824- - APN-DE#CNA

Buenos Aires, 16 de junio de 2026

Y VISTOS:

1. El recurso de apelación deducido por el atleta M. A. S. DNI, contra la decisión dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (TNDA) en fecha 17 de febrero de 2026, mediante la cual dispuso imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) años, es decir hasta el día 17 de febrero de 2028; disponiendo asimismo el retiro de toda ayuda económica que tuviere el atleta de parte de la organización deportiva, federación o entidad gubernamental que la haya concedido, en su caso.
2. Contra dicha decisión se alza el atleta mediante presentaciones de fecha 11 de marzo de 2026, conforme lo normado en los art. 37 y 42 del Reglamento de Procedimiento de la ley 26.912 y art. 69, solicitando se revoque el laudo recurrido, invocando diversos argumentos, primeramente la nulidad del procedimiento por entender que la CNAD carecería de legitimación activa para instar el procedimiento, por tratarse de una competencia bajo la Órbita de la UCI; en segundo término por entender que la ingesta que ha dado causa al resultado analítico adverso, constituiría una infracción no intencional, utilizada fuera de competencia y, por último, solicita la reducción del período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia significativa y haber solicitado voluntariamente su suspensión provisional.

3. Previo adentrarnos en el recurso planteado por el atleta debemos indicar que las presentes actuaciones encuentran su origen en la toma de muestra efectuada el día 04 de mayo de 2025, en un control en competencia realizado en la Ciudad La Cumbre, Provincia de Córdoba, República Argentina, donde un oficial de Control de Dopaje de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta M. A. S. DNI, que fueron separadas en dos botellas, las cuales se marcaron con los números de referencia A1530453 ("Muestra A") y B1530453 ("Muestra B").
4. Que la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD) remitió, al atleta el Resultado Analítico Adverso de la muestra de orina código número A1530453.
5. Que el resultado de la muestra número A7154265 fue adverso por el hallazgo de METILFENIDATO (GRUPO: S – 6B. Estimulantes Específicos, PROHIBIDA EN COMPETENCIA, SUSTANCIA ESPECIFICA). Dicha sustancia se encuentra dentro del Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2025.
6. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.

Procedimiento ante el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (T.N.D.A).

7. Con fecha 10 de septiembre de 2025, de conformidad con lo solicitado por la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD) de acuerdo con lo establecido en el art. 100 de la ley 26.912, se dispuso imputar al atleta por la infracción a la ley antidopaje, elevando las actuaciones al TNDA.
8. Que mediante resolución de fecha 12 de septiembre, en virtud del traslado conferido, el atleta tomó intervención, constituyendo domicilio electrónico y designando patrocinio letrado.
9. Que el atleta ejerció su defensa confiriéndose traslado de la misma a la CNAD, quien respondió en fecha 17 de noviembre de 2025.
10. Que encontrándose las actuaciones para alegar, el TNDA dispuso la revocación de dicha resolución ordenando previamente expedirse respecto a la aplicación

voluntaria de suspensión provisional, y la celebración de un acuerdo de resolución peticionado por el atleta.

11. Que dicho planteo fue rechazado, informándose en fecha 26 de diciembre de 2025 por parte de la CNAD, que no se ha suscripto acuerdo de resolución de caso entre las partes, por lo que solicitó la prosecución del trámite de las actuaciones.
12. Con fecha 26 de diciembre de 2025 se hizo saber a las partes que las actuaciones se encontraban en condiciones de ser resueltas, pasándose para el dictado del laudo correspondiente.
13. Con fecha 17 de febrero de 2026; se dictó el laudo objeto de recurso, teniendo por configurada la infracción a la ley nacional antidopaje, aplicando al deportista una sanción de suspensión de dos (2) años, como así también el retiro de toda ayuda económica que le hubiera sido concedida.
14. Contra dicho decisorio se alza el atleta mediante presentación de fecha 11 de marzo de 2026; la cual ha sido debidamente sustanciada con la CNAD, quien respondió el traslado conferido mediante presentación de fecha 18 de marzo de 2026.
15. Encontrándose debidamente sustanciado el recurso de apelación, se dispuso en fecha 07 de mayo de 2026 la elevación de las actuaciones ante el presente Tribunal Arbitral Antidopaje.

Procedimiento ante este Tribunal Arbitral Antidopaje (T.A.A).

16. En atención al estado de autos, las actuaciones fueron recibidas por este Tribunal en fecha 07 de mayo de 2026, haciéndose saber a las partes la integración del mismo a los fines de que ejerzan el derecho que les asiste (conf. art. 6 y CC Res. 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación).
17. Cumplidos los plazos establecidos por el art. 46 del Reglamento de Integración, funcionamiento y Procedimiento del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje (Res. 15/2026), el día 11 de mayo de 2026 fueron puestos los autos para el dictado del laudo definitivo.

Alegaciones del imputado

18. Que en su recurso de apelación el atleta plantea como cuestión previa, la nulidad del procedimiento. Afirma que la CNAD carecería de legitimación para instruir el expediente, indicando que la competencia que ha dado causa a este expediente disciplinario no se encontraría bajo la órbita de la UCI (Union Ciclista Internacional) y que por tal motivo la CNAD carecería de atribuciones para la gestión de resultados.
19. Sostiene asimismo que correspondería tener por acreditada la falta de intencionalidad, y la ingesta de la sustancia fuera de competencia, como así también el pedido de deducción del período de suspensión provisional.
20. Tratándose de un planteo de nulidad de previa consideración, procederemos a expedirnos sobre el mismo.

CONSIDERANDO

Competencia

21. Que el art. 38 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del T.N.D.A. y T.A.A. dispone “El Tribunal Arbitral Antidopaje tendrá competencia en todas aquellas cuestiones contempladas – en lo pertinente- en los artículos 67 y 69 de la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- ...”
22. Que la resolución definitiva es apelable conforme el art. 67 inc. b) de la ley 26.912 y su modificatoria, en tanto impone una sanción disciplinaria al atleta por infracción a la normativa antidopaje.
23. Que este Tribunal resulta competente para entender en este recurso en tanto el atleta es de nivel nacional (art. 69 de la ley 26.912) considerando las definiciones del Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje incorporado a la ley 26.912 y las de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por ley 26.161 y en atención a que la federación deportiva nacional no determina a estos efectos los criterios para la definición de la condición nacional o internacional de sus deportistas.

24. En virtud de ello, el resultado analítico adverso corresponde a una competencia nacional y que ni el atleta ni ninguna otra parte interviniente en este procedimiento ha invocado la condición internacional del imputado, este Tribunal entiende que resulta competente para el dictado del presente laudo.

Consideraciones de este Tribunal

25. En primer lugar, es preciso destacar que conforme el art. 65 de la ley 26.912 y su modificatoria expresa “El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación de la instancia responsable de la decisión inicial.”

26. A su turno, el art. 49 del Reglamento dispone que “Se entenderá –además– que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el tribunal hubiese quedado consentida”.

27. En consecuencia, el ámbito de revisión de este Tribunal es amplio y constituye una verdadera facultad de revisión ex novo.

28. Primeramente, corresponderá expedirse acerca del planteo de nulidad articulado por el atleta.

29. En su planteo recursivo afirma que la CNAD carecería de legitimación para instruir el expediente, indicando que la competencia que ha dado causa a este expediente disciplinario no se encontraría bajo la órbita de la UCI (Union Ciclista Internacional) y que por tal motivo la CNAD carecería de atribuciones para la gestión de resultados.

30. Lo cierto es que la Ley 26.912 mediante el cual se ha implementado el REGIMEN JURIDICO PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, establece en su ARTICULO 3º - Aplicación a las personas. El régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte se aplica a todas las personas que sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquiera fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos,

asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional. Los participantes, incluyendo menores de edad, deben aceptar, someterse y estar sujetos al presente régimen en virtud de su participación en el deporte.

31. Que la normativa en consecuencia establece un ámbito de aplicación amplio, con el objeto de ejercer acabadamente su finalidad, tal es la prevención el dopaje en el deporte, la lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y la protección de la salud de los que participan en las competencias.
32. Que en el caso que aquí nos reúne se encuentra debidamente acreditado que el atleta es un ciclista federado que ha participado en una competencia debidamente organizada y de reconocida masividad en la Provincia de Córdoba, el Desafío al Valle de Rio Pinto, y que la Comisión Nacional de Dopaje se encontraba expresamente convocada para la gestión de resultados y control de dopaje en el marco de dicha competencia.
33. Sentado lo expuesto, se resuelve rechazar el planteo de nulidad deducido por el atleta, por resultar carente de fundamento.
34. Procedemos seguidamente a expedirnos sobre los agravios esgrimidos, mediante los cuales ha afirmado que, por la naturaleza de la infracción debería dejarse de lado la regla que establece el art. 24 de la LNA, invocando que se trataría de una sustancia específica que habría ingerido sin intencionalidad, sin que le aporte una ventaja deportiva.
35. Sostiene que padece de TDH, acompañando certificado expedido por el Psiquiatra G. A. U., por el que se acredita esa condición.
36. Pese a ello, no ha mediado prueba adicional en estos obrados que permita tener por acreditado el suministro y prescripción del medicamento (Ritalina - Metilfenidato);

encontrándose acreditado por los propios planteos defensivos rendidos por la atleta en la instancia anterior que la ingesta la habría efectuado sin indicación medica formal sino por recomendaciones de terceros.

37. Que no se encuentra cumplida la carga probatoria que permita tener por acreditada la falta de culpa significativa por parte del atleta, ni la oportunidad en la que habría ingerido la sustancia, por lo que el recurso deducido no logra conmover los argumentos vertidos en la instancia de grado.

38. Reiteramos en este sentido que no ha mediado prueba ni argumento que constituya un agravio a ser atendido; pues conforme la jurisprudencia del TAS "...una mera referencia a un apartamiento del Estándar Internacional para los Laboratorios (EIL) es insuficiente, en ausencia de un nexo causal creíble entre dicho apartamiento y un Resultado Analítico Adverso. En otras palabras, expresó el TAS que: "para que un atleta cumpla con su carga probatoria e invierta la misma a una organización anti-dopaje, el atleta debe establecer, dentro del balance de probabilidades, (i) que hay un apartamiento específico (no hipotético) de las EIL; y (ii) que dicho apartamiento podría haber razonablemente, y por ende de manera creíble, causado un análisis defectuoso de las muestras..." (CAS 2013/A/3112 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Lada Chernova & Russian Anti-Doping Agency (RUSADA), 16/1/14) (traducción libre del Tribunal).

39. Además de lo indicado precedentemente debemos señalar que en el caso no se ha logrado demostrar la falta de intencionalidad conforme al régimen que nos ocupa, ni la forma y prescripción del medicamento (Ritalina – Metilfenidato) que permitan modificar la decisión.

40. Que en virtud de lo indicado:

SE RESUELVE:

- I. Rechazar los agravios expuestos por el atleta en su apelación.
- II. Confirmar la resolución recurrida, ratificando la sanción de suspensión por un periodo de dos (2) años dispuesta al atleta M. A. S. DNI,

- I. Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- II. Notifíquese.

Dra. Alejandra Hintze

Dra. Marisa Aizenberg

Christian Rodriguez Veltri